



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 07-01-2026

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 4
Temporada: 2025-2026
JORNADA:7 (22-11-2025)

I- CLUBES

CDE Móstoles Futsal

Alineación indebida (Artículo: 147-2a)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

FUTBOL SALA LIMONES 5

En Las Rozas de Madrid, a 7 de enero de 2026, el Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el Expediente tramitado en el procedimiento extraordinario nº 4, como consecuencia de la denuncia formulada por el Club Fútbol Sala Limones 5, en relación con la alineación por parte del Club CDE Móstoles Futsal del jugador D. Pablo Aragoneses Moreno, en el partido correspondiente a la División de Honor Juvenil de Fútbol Sala disputado el día 22 de noviembre de 2025 entre los citados equipos Fútbol Sala Limones 5 y CDE Móstoles Futsal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 22 de noviembre de 2025 se disputó el partido de la División de Honor Juvenil de Fútbol Sala, Grupo 4, entre los equipos Fútbol Sala Limones 5 y CDE Móstoles Futsal. En ese partido, el club CDE Móstoles Futsal alineó al jugador D. Pablo Aragoneses Moreno con el dorsal número 16

Segundo.- El Club Fútbol Sala Limones 5 formuló denuncia por una presunta alineación indebida porque el citado jugador, D. Pablo Aragoneses Moreno, había disputado ese mismo día un encuentro de la Tercera División del Fútbol Sala

Tercero.- Con fecha de 26 de noviembre de 2025, este Juez Disciplinario acordó incoar procedimiento disciplinario extraordinario al Club CDE Móstoles Futsal por los hechos recogidos en la denuncia presentada, nombrando Instructor a D. Juan Antonio Landaberea Unzueta.

Cuarto.- En la tramitación del expediente, el día 1 de diciembre de 2025 el club expedientado formuló alegaciones reconociendo los hechos pero afirmando que desconocían la normativa. Según el club alegante, "El hecho de la participación de D. Pablo Aragoneses Moreno con el equipo superior (Tercera División FS), fue un "premio" para el futbolista de División de Honor Juvenil. Entrar en convocatoria y poder disputar varios minutos con el primer equipo es el objetivo de cualquiera de nuestros canteranos y fue lo que ocurrió el pasado 22 de noviembre. Queremos dejar constancia que en ningún momento existe afán de dolo por parte del CDE Móstoles Futsal ni de buscar ninguna ventaja deportiva con la actuación.

Únicamente con el fin de contextualizar la situación, tanto por la numerosa plantilla del equipo de Tercera División FS como por el resultado del encuentro disputado frente al Rozas de Puerto Real FS (16-3 a nuestro favor), puede apreciarse que se precisara la presencia del deportista. Con esta información únicamente queremos reiterar que el error cometido por nuestro Club ha sido una negligencia o falta de diligencia donde no ha existido mala fe".

Quinto.- El día 5 de diciembre de 2025, el Instructor dictó pliego de cargos en el que se considera probada la alineación indebida y, a su vez, propone que el club infractor sea sancionado con una multa de 100 euros y la pérdida del encuentro por el resultado de seis a cero.

Sexto.- El día 23 de diciembre de 2025, el Instructor dictó providencia acordando elevar el expediente completo a este Juez Único.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Este Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala es competente para resolver el presente procedimiento al amparo de los artículos 17.2 y 140.4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- La presente resolución se dicta dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor, según se dispone en el artículo 38 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- El artículo 143 del Reglamento de Competiciones de junio 2025 establece los requisitos generales para la alineación de los futbolistas en los partidos. En su apartado 1, ese artículo establece:

1. Son requisitos generales para que un/a futbolista pueda ser alineado/a en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes:

d. Que no haya sido alineado/a en partido alguno controlado por la RFEF o la Federación de ámbito autonómico correspondiente en el mismo día natural. Esta limitación no regirá en los Campeonatos Nacionales de Selecciones Autonómicas ni en los Campeonatos de España de Clubes en sus distintas modalidades y especialidades."



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 07-01-2026

El club denunciado no niega la alineación de D. Pablo Aragonese Moreno en dos partidos del club el mismo día, pero esa alineación del mismo jugador en dos partidos distintos el mismo día supone incumplir uno de los requisitos exigidos por el artículo 143 del Reglamento de Competiciones, concretamente el previsto en el apartado 1.d) de ese precepto.

Por lo tanto, como indica ese mismo precepto, "La ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del/de la futbolista para ser alineado/a en el partido y será considerado como alineación indebida".

El club expedientado alega el desconocimiento de la normativa y que pretendía premiar al jugador juvenil que en ningún momento pretendió aprovecharse del jugador para ganar aquel partido, por lo que en todo momento actuó de buena fe.

En este caso hay que coincidir con el Instructor cuando afirma que "Debe advertirse que la infracción disciplinaria de alineación indebida se comete a título de dolo y también a título de culpa, en este caso, por la omisión del deber de cuidado, concretamente por omitir la diligencia debida de conocer la reglamentación, concretamente una prohibición que ya lleva varios años vigente en el seno de la RFEF."

Como es doctrina reiterada por el Tribunal Constitucional, la Constitución consagra sin duda el principio de culpabilidad como principio estructural básico del Derecho administrativo sancionador, lo que supone la necesidad de determinar la presencia de dolo o imprudencia en la conducta. Como ha afirmado la sentencia del Tribunal Supremo 1468/2017, de 28 de septiembre, el elemento de la culpabilidad del que se desprende que la acción u omisión, calificada de infracción sancionable administrativamente, ha de ser, en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable, por lo que no se exige la existencia de dolo específico y deliberado, siendo suficiente a tales efectos, y como requisito para la exigibilidad de dicha responsabilidad, la omisión del deber de cuidado, tanto por una falta de previsión o deber saber, como por una falta de cuidado o deber de evitar.

Es cierto que la sentencia nº 5/2019 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo Nº 7, de 28 de enero, ante una posible infracción por alineación indebida declaró que cabe la falta de tipicidad de la acción por error involuntario. Ahora bien, en este caso concreto, no se puede considerar que el Club CDE Móstoles Futsal incurriera en un error involuntario puesto que reconoce que la alineación de este jugador en un partido previo al que disputó frente al equipo Club Fútbol Sala Limones 5 fue voluntaria, para premiar a dicho jugador.

Respecto del papel desempeñado por ese jugador en el partido disputado previamente, la sentencia nº 676/2007 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 20 de junio, respecto de la infracción de alineación indebida, afirmó que "el hecho de que el jugador no interviniera (aparentemente) en el desarrollo del juego y que no se sepa que hubiera consecuencia en el resultado final, justifica la pequeña sanción impuesta entre las que eran posibles. Y decimos que el jugador no intervino aparentemente pues es notorio que en un juego de equipo, como es el fútbol, el hecho de que un jugador no toque el balón, no quiere decir que no intervenga en el partido o en una jugada, pues su posición en el campo puede dar lugar a que sus compañeros puedan realizar una jugada mejor o que los contrarios no puedan realizar lo mejor que les correspondería".

Como afirma esta misma sentencia, "las infracciones se cometen aunque no se tenga voluntad de realizarlas si hay descuido o negligencia imputable a quien realizó los hechos y aquí fue lo que sucedió por el Club a través de sus empleados". En este caso concreto, el Club CDE Móstoles Futsal afirmó que "Con esta información únicamente queremos reiterar que el error cometido por nuestro Club ha sido una negligencia o falta de diligencia donde no ha existido mala fe", por lo que este Club debió actuar con la diligencia debida y, al no hacerlo, ha incurrido en una infracción de alineación indebida.

Sobre el error cometido por el Club CDE Móstoles Futsal, siguiendo la citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se debe afirmar que este Club dispone de técnicos cualificados con conocimientos sobre la normativa suficientes para evitar que se produzcan estos errores, por lo que el error, en este caso concreto, es inexcusable, por lo que la responsabilidad del Club en la infracción es evidente.

Por lo tanto, hay que concluir que el Club CDE Móstoles Futsal es autor de una infracción tipificada en el artículo 147.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF, que considera como falta grave:

"a) La alineación indebida de un/a jugador/a por no cumplir los requisitos para su participación o por estar suspendido".

El mismo artículo 147.2 regula las sanciones a imponer en caso de falta grave, estableciendo que "se sancionarán con multa de hasta 600 euros y pérdida del encuentro, declarándose vencedor al oponente con el resultado de seis goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un resultado superior".

En este caso concreto, teniendo en cuenta que el Club CDE Móstoles Futsal no pretendió ni obtuvo ventaja competitiva alguna en el partido en el que se produjo la infracción, que no se aprecia dolo en su conducta y que esta infracción lleva aparejada, también, la sanción de pérdida del encuentro, se considera proporcionada y procedente la multa de CIEN euros (100€) propuesta por el Instructor, así como la pérdida del encuentro por un resultado de seis goles a cero.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA:

Sancionar al Club CDE Móstoles Futsal como autor de la infracción grave tipificada en el artículo 147.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF, con una multa de 100 euros.

Se declara al Club Fútbol Sala Limones 5 vencedor del partido correspondiente a la División de Honor Juvenil de Fútbol Sala disputado el día 22 de noviembre de 2025 entre los citados equipos Fútbol Sala Limones 5 y CDE Móstoles Futsal, por un resultado de seis goles a cero.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 07-01-2026

Notifíquese esta resolución a los Clubes CDE Móstoles Futsal y Fútbol Sala Limones 5, así como al Juez Único de Competición de Fútbol Sala para los efectos oportunos.

CDE Móstoles Futsal

En Las Rozas de Madrid, a 7 de enero de 2026, el Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el Expediente tramitado en el procedimiento extraordinario nº 4, como consecuencia de la denuncia formulada por el Club Fútbol Sala Limones 5, en relación con la alineación por parte del Club CDE Móstoles Futsal del jugador D. Pablo Aragonese Moreno, en el partido correspondiente a la División de Honor Juvenil de Fútbol Sala disputado el día 22 de noviembre de 2025 entre los citados equipos Fútbol Sala Limones 5 y CDE Móstoles Futsal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 22 de noviembre de 2025 se disputó el partido de la División de Honor Juvenil de Fútbol Sala, Grupo 4, entre los equipos Fútbol Sala Limones 5 y CDE Móstoles Futsal. En ese partido, el club CDE Móstoles Futsal alineó al jugador D. Pablo Aragonese Moreno con el dorsal número 16

Segundo.- El Club Fútbol Sala Limones 5 formuló denuncia por una presunta alineación indebida porque el citado jugador, D. Pablo Aragonese Moreno, había disputado ese mismo día un encuentro de la Tercera División del Fútbol Sala

Tercero.- Con fecha de 26 de noviembre de 2025, este Juez Disciplinario acordó incoar procedimiento disciplinario extraordinario al Club CDE Móstoles Futsal por los hechos recogidos en la denuncia presentada, nombrando Instructor a D. Juan Antonio Landaberea Unzueta.

Cuarto.- En la tramitación del expediente, el día 1 de diciembre de 2025 el club expedientado formuló alegaciones reconociendo los hechos pero afirmando que desconocían la normativa. Según el club alegante, "El hecho de la participación de D. Pablo Aragonese Moreno con el equipo superior (Tercera División FS), fue un "premio" para el futbolista de División de Honor Juvenil. Entrar en convocatoria y poder disputar varios minutos con el primer equipo es el objetivo de cualquiera de nuestros canteranos y fue lo que ocurrió el pasado 22 de noviembre. Queremos dejar constancia que en ningún momento existe afán de dolo por parte del CDE Móstoles Futsal ni de buscar ninguna ventaja deportiva con la actuación.

Únicamente con el fin de contextualizar la situación, tanto por la numerosa plantilla del equipo de Tercera División FS como por el resultado del encuentro disputado frente al Rozas de Puerto Real FS (16-3 a nuestro favor), puede apreciarse que se precisara la presencia del deportista. Con esta información únicamente queremos reiterar que el error cometido por nuestro Club ha sido una negligencia o falta de diligencia donde no ha existido mala fe".

Quinto.- El día 5 de diciembre de 2025, el Instructor dictó pliego de cargos en el que se considera probada la alineación indebida y, a su vez, propone que el club infractor sea sancionado con una multa de 100 euros y la pérdida del encuentro por el resultado de seis a cero.

Sexto.- El día 23 de diciembre de 2025, el Instructor dictó providencia acordando elevar el expediente completo a este Juez Único.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Este Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala es competente para resolver el presente procedimiento al amparo de los artículos 17.2 y 140.4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- La presente resolución se dicta dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor, según se dispone en el artículo 38 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- El artículo 143 del Reglamento de Competiciones de junio 2025 establece los requisitos generales para la alineación de los futbolistas en los partidos. En su apartado 1, ese artículo establece:

1. Son requisitos generales para que un/a futbolista pueda ser alineado/a en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes:

d. Que no haya sido alineado/a en partido alguno controlado por la RFEF o la Federación de ámbito autonómico correspondiente en el mismo día natural. Esta limitación no regirá en los Campeonatos Nacionales de Selecciones Autonómicas ni en los Campeonatos de España de Clubes en sus distintas modalidades y especialidades."

El club denunciado no niega la alineación de D. Pablo Aragonese Moreno en dos partidos del club el mismo día, pero esa alineación del mismo jugador en dos partidos distintos el mismo día supone incumplir uno de los requisitos exigidos por el artículo 143 del Reglamento de Competiciones, concretamente el previsto en el apartado 1.d) de ese precepto.

Por lo tanto, como indica ese mismo precepto, "La ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del/de la futbolista para ser alineado/a en el partido y será considerado como alineación indebida".

El club expedientado alega el desconocimiento de la normativa y que pretendía premiar al jugador juvenil que en ningún momento pretendió aprovecharse del jugador para ganar aquel partido, por lo que en todo momento actuó de buena fe.

En este caso hay que coincidir con el Instructor cuando afirma que "Debe advertirse que la infracción disciplinaria de alineación indebida se comete a título de dolo y también a título de culpa, en este caso, por la omisión del deber de cuidado, concretamente por omitir la diligencia



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 07-01-2026

debida de conocer la reglamentación, concretamente una prohibición que ya lleva varios años vigente en el seno de la RFEF.”

Como es doctrina reiterada por el Tribunal Constitucional, la Constitución consagra sin duda el principio de culpabilidad como principio estructural básico del Derecho administrativo sancionador, lo que supone la necesidad de determinar la presencia de dolo o imprudencia en la conducta. Como ha afirmado la sentencia del Tribunal Supremo 1468/2017, de 28 de septiembre, el elemento de la culpabilidad del que se desprende que la acción u omisión, calificada de infracción sancionable administrativamente, ha de ser, en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable, por lo que no se exige la existencia de dolo específico y deliberado, siendo suficiente a tales efectos, y como requisito para la exigibilidad de dicha responsabilidad, la omisión del deber de cuidado, tanto por una falta de previsión o deber saber, como por una falta de cuidado o deber de evitar.

Es cierto que la sentencia nº 5/2019 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo Nº 7, de 28 de enero, ante una posible infracción por alineación indebida declaró que cabe la falta de tipicidad de la acción por error involuntario. Ahora bien, en este caso concreto, no se puede considerar que el Club CDE Móstoles Futsal incurriera en un error involuntario puesto que reconoce que la alineación de este jugador en un partido previo al que disputó frente al equipo Club Fútbol Sala Limones 5 fue voluntaria, para premiar a dicho jugador.

Respecto del papel desempeñado por ese jugador en el partido disputado previamente, la sentencia nº 676/2007 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 20 de junio, respecto de la infracción de alineación indebida, afirmó que “el hecho de que el jugador no interviniera (aparentemente) en el desarrollo del juego y que no se sepa que hubiera consecuencia en el resultado final, justifica la pequeña sanción impuesta entre las que eran posibles. Y decimos que el jugador no intervino aparentemente pues es notorio que en un juego de equipo, como es el fútbol, el hecho de que un jugador no toque el balón, no quiere decir que no intervenga en el partido o en una jugada, pues su posición en el campo puede dar lugar a que sus compañeros puedan realizar una jugada mejor o que los contrarios no puedan realizar lo mejor que les correspondería”.

Como afirma esta misma sentencia, “las infracciones se cometen aunque no se tenga voluntad de realizarlas si hay descuido o negligencia imputable a quien realizó los hechos y aquí fue lo que sucedió por el Club a través de sus empleados”. En este caso concreto, el Club CDE Móstoles Futsal afirmó que “Con esta información únicamente queremos reiterar que el error cometido por nuestro Club ha sido una negligencia o falta de diligencia donde no ha existido mala fe”, por lo que este Club debió actuar con la diligencia debida y, al no hacerlo, ha incurrido en una infracción de alineación indebida.

Sobre el error cometido por el Club CDE Móstoles Futsal, siguiendo la citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se debe afirmar que este Club dispone de técnicos cualificados con conocimientos sobre la normativa suficientes para evitar que se produzcan estos errores, por lo que el error, en este caso concreto, es inexcusable, por lo que la responsabilidad del Club en la infracción es evidente.

Por lo tanto, hay que concluir que el Club CDE Móstoles Futsal es autor de una infracción tipificada en el artículo 147.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF, que considera como falta grave:

“a) La alineación indebida de un/a jugador/a por no cumplir los requisitos para su participación o por estar suspendido”.

El mismo artículo 147.2 regula las sanciones a imponer en caso de falta grave, estableciendo que “se sancionarán con multa de hasta 600 euros y pérdida del encuentro, declarándose vencedor al oponente con el resultado de seis goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un resultado superior”.

En este caso concreto, teniendo en cuenta que el Club CDE Móstoles Futsal no pretendió ni obtuvo ventaja competitiva alguna en el partido en el que se produjo la infracción, que no se aprecia dolo en su conducta y que esta infracción lleva aparejada, también, la sanción de pérdida del encuentro, se considera proporcionada y procedente la multa de CIEN euros (100€) propuesta por el Instructor, así como la pérdida del encuentro por un resultado de seis goles a cero.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA:

Sancionar al Club CDE Móstoles Futsal como autor de la infracción grave tipificada en el artículo 147.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF, con una multa de 100 euros.

Se declara al Club Fútbol Sala Limones 5 vencedor del partido correspondiente a la División de Honor Juvenil de Fútbol Sala disputado el día 22 de noviembre de 2025 entre los citados equipos Fútbol Sala Limones 5 y CDE Móstoles Futsal, por un resultado de seis goles a cero.

Notifíquese esta resolución a los Clubes CDE Móstoles Futsal y Fútbol Sala Limones 5, así como al Juez Único de Competición de Fútbol Sala para los efectos oportunos.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 07-01-2026

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 8
Temporada: 2025-2026
JORNADA:14 (13-12-2025)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

GONZALEZ HERNANDEZ, ADAY (Realejos Rambla de Castro "A")

Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)